



GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA JURÍDICA PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS

Zoraida GARCÍA CASTILLO
José Alejandro SANTIAGO JIMÉNEZ*

INTRODUCCIÓN

En la elaboración de este documento, pretendemos en primer término, analizar la sentencia, tratando de incluir todos los elementos que la caracterizan y que la definen. Creemos que en mucho puede servir de guía para estudios que requieran de mayor profundidad.

A pesar de estas preocupaciones, nuestro principal objetivo consiste en encontrar la descripción práctica de la técnica a aplicar para la elaboración de una sentencia de cualquier género dentro de nuestro sistema legal. Esta es tan sólo una de las tecnologías aplicables por el jurista en su desempeño profesional.

Para ello, hemos considerado que es necesario partir en el primer capítulo del concepto de tribunales, realizando una revisión de los antecedentes históricos. En ambos casos, se intenta hacer uso de la mayor bibliografía posible para tener una visión amplia y diferenciada de los conceptos.

En el segundo capítulo, referimos sobre los principios de la sentencia, también llamados requisitos sustanciales de la misma, y entre los que se encuentran: la congruencia, motivación y exhaustividad.

El tercer capítulo contiene la clasificación de las sentencias y aunque se hace hincapié en que existen diversos criterios de análisis, se toman entre éstos los que se consideran de mayor relevancia, y que representan una constante en la mayoría de los tratadistas.

La última parte del presente estudio, consiste en la descripción de la técnica para la elaboración de la sentencia.

* Catedráticos de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Esta descripción se elaboró con el propósito de que sea útil y aplicable en la formulación de cualquier clase de sentencia que reconozca nuestro sistema jurídico, por lo que se ha usado un lenguaje genérico y comprensible para cualquier caso.

En la elaboración de la sentencia se tiene en cuenta que ésta es, en principio, el acto de razonamiento jurisdiccional de mayor trascendencia. Este acto se refleja finalmente en un documento que una vez dictado no es revisable por el mismo juzgador, a menos que fuera para efectos de su aclaración; y que puede llegar a adquirir el estado de cosa juzgada, por lo tanto de inmutabilidad y amplia exigencia.

El acto de sentenciar es pues, en principio, un complejo de procesos de razonamientos, estudio y reflexión, y sólo después de arribar a una conclusión a una decisión, se procede a su dictado.

La decisión reflejada en un documento escrito debe atender a los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley y la costumbre jurisdiccional, sin los cuales la sentencia podría ser revocada en el mejor de los casos, e incluso, invalidada o tachada de nulidad.

1. Concepto de sentencia

1.1. Tribunales

Para hablar de sentencia, primeramente tenemos que hablar de tribunales, es decir, órganos jurisdiccionales cuya función es la de resolver controversias que surgen entre particulares, o entre particulares y autoridades, aplicando las normas jurídicas vigentes, así como los principios de equidad, justicia, imparcialidad, objetividad, certeza, eficacia; con base en los hechos y pruebas que las partes en conflicto hayan exhibido para demostrar su dicho.

Pero, ¿cómo surgen estos órganos jurisdiccionales?

1.1.1. Antecedentes históricos

Sobre el origen histórico y etimológico de los tribunales, Vittorio Scialoja explica que:

... el lugar donde se administraba justicia (en Roma) era antiguamente el *comitium*, o sea, la parte del forum destinada a la reunión de los comicios; pero más adelante la jurisdicción comenzó a ejercerse en lugares por lo menos cubiertos, esto es, en las basílicas; finalmente, en lugares completamente cerrados, llamados *auditoria*, *secreta*, *tabularia*, esto es, estancias especialmente destinadas a

este oficio. El magistrado, mientras hacía justicia, estaba sentado en un plano algo más elevado, llamado tribunal, *locus superior*, y se sentaba sobre la *sella curulis* y en el plano elevado del tribunal deriva el nombre de jueces *pedanei* (al pie). En algún acto, especialmente de jurisdicción voluntaria, aprobación de actos o asistencia (*interlocutiones, subscriptiones*) el *magistradono* necesita de esta especie de pompa, sino que puede emitir su parecer o consentimiento sin subir a un asiento elevado, de donde se dice *iudicare* de plano (en contraposición al *iudicare pro tribunali*, esto es, cuando se sienta sobre el tribunal con todas las formalidades requeridas). El *iudex* juzga sin esta pompa, como persona privada que es; pero en los tiempos antiguos también juzgaba en el comicio, o en otra parte del foro cuando el comicio estaba ocupado por los magistrados. Los *centumviri*, que necesitaban lugar más amplio y fijo en razón de su número, celebraron en la basílica Julia sus sesiones a partir de Augusto. Naturalmente, con el tiempo también estos *iudices* se retiraron del foro, que fue poco a poco ocupado por hombres de negocio y por banqueros.¹

• *Tribunales de la Nueva España.*

Describir este tipo de tribunales es en sí una tarea difícil, ya que se deben de tomar en cuenta dos motivos fundamentales:

- a) Por un lado, el cambio en los criterios jurídicos; el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen, la unidad de la jurisdicción frente a la dispersión jurisdiccional de aquel entonces, etc.
- b) Por otro lado, la diversidad de tribunales, fueros y jurisdicciones que había en la Nueva España.

Ahora bien, otra consideración que se debe tener en cuenta es que en ese tiempo existían tribunales ordinarios y tribunales especiales; estos últimos eran los que se creaban para ciertas personas (militares, mineros, eclesiásticos, etc.) o ciertas circunstancias (delitos contra la fe o en despoblado, Real Hacienda, etc.), de tal suerte que si un asunto a litigar no correspondía a una jurisdicción especial, entendía del mismo la jurisdicción ordinaria. Mayoritariamente, los tribunales superiores ordinarios (reales audiencias y Consejo de Indias) conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, aunque hubo casos en que no procedía recurso alguno ante dichos tribunales, como fue el caso de la Inquisición.

¹ Scialoja, Vittorio, "Procedimiento Civil Romano". S. N. E., Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1954, pp. 125 y 126.

Los tribunales ordinarios en la Nueva España eran los siguientes:

La primera instancia variaba mucho en razón de la población en donde se administraba justicia, así pues, en un municipio ordinario el juez de esta instancia, era el alcalde; en una alcaldía mayor, el alcalde mayor; en un corregimiento, el corregidor; en una gobernación, el gobernador (después de instaurado el régimen de intendencias en 1786, estos tres últimos fueron sustituidos por intendentes, delegados y subdelegados), y en las capitales de virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia.

A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, que conocían los ayuntamientos, lo común es que de las apelaciones, primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente; de las catorce audiencias que España tenía en sus colonias, dos de ellas (México y Guadalajara) correspondían a nuestro solar patrio.

Por último, el Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el tribunal supremo para las colonias españolas, pues en él se resolvían los recursos extraordinarios en contra de las resoluciones de las audiencias, así se integraban los tres niveles de la administración de justicia ordinaria.

Por otra parte encontramos a los tribunales especiales entre los que figuran:

1. La Acordada, para perseguir y castigar los delitos cometidos en despoblado, al que además se le agregó el Juzgado de Bebidas Prohibidas;
2. El Consulado, que era el tribunal foral de los comerciantes;
3. Los diversos tribunales eclesiásticos;
4. El Juzgado General de Indios;
5. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, para el conocimiento de los delitos contra la fe;
6. La Mesta, como tribunal de ganaderos;
7. Los diversos órganos de la administración de justicia militar o fuero de guerra;
8. El Tribunal de Minería;
9. El Protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios, en el ejercicio de su profesión;
10. Los diversos de la Real Hacienda; y
11. El de la Real y Pontificia Universidad de México.

Dentro de todos estos tribunales se pueden distinguir tres tipos:

i) Aquellos que se referían a todas las actividades de determinadas personas y que podemos calificar de “fueros personales” como el caso de los militares y eclesiásticos;

ii) Los que sólo abarcan una determinada actividad de ciertas personas, como sería la mercantil de los comerciantes, o la profesional de médicos y boticarios, en los que podemos llamar fuero profesional; y

iii) Aquellos que comprenden cierta actividad de cualquier persona, como lo relativo a los delitos contra la fe o en despoblado.

A partir de la Constitución de Cádiz se prohibió la existencia de tribunales especiales, desapareciendo todos los tribunales antes señalados, con excepción de los fueros militar y eclesiástico. Situación que continuó en la época independiente, aunque subsistieron tribunales especializados, como el caso de los del comercio o de la Hacienda Pública, aunque con la tendencia a desaparecer; y no es sino hasta la Constitución de 1837, en que fueron abolidos completamente este tipo de tribunales continuando sólo los de el fuero de guerra.²

1.1.2 *Tribunal. Concepto*

Al respecto, Giuseppe Chiovenda señala que:

... en la organización de todo Estado, la función jurisdiccional tiene repartidos sus órganos en un número mayor o menor de juzgados y tribunales (oficinas judiciales), cada uno de los cuales comprende una suma determinada de atribuciones, y a cada uno de los cuales está adscrito un número mayor o menor de personas (funcionarios judiciales). Esta es la organización judicial..., el tribunal es un órgano complejo de jurisdicción..., él ejerce los poderes Jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas...³

Para el procesalista Eduardo Pallares, la voz tribunal se define como:

“... tiene varias acepciones: *a)* lugar donde se administra justicia; *b)* la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y

² Soberanes, José L., “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, t. P-Z, 5ª ed., Porrúa-UNAM, México, 1992, pp. 3182-3183.

³ Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, vol. II, S.N.E., Cárdenas, México, 1989, pp. 72 y 73.

empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia.⁴

En opinión del maestro Rafael de Pina, los tribunales son:

órganos estatales, específicos y permanentes, con autonomía propia emanada de la Constitución, cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.⁵

En concepto del doctor José Ovalle Favela, la palabra tribunal se utiliza actualmente:

Para aludir al órgano estatal como al lugar de su ubicación; por regla, designa al de naturaleza pluripersonal o colegiado, cuyos titulares son varios magistrados, en número impar, en contraposición a los órganos jurisdiccionales monocráticos o unipersonales, a los que generalmente se denomina juzgados, sin descartar la existencia de tribunales unitarios.⁶

El Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define al Tribunal como:

En sentido amplio, tribunal designa a todo órgano jurisdiccional, esto es, a todos los órganos públicos especial y técnicamente cualificados para desempeñar la función jurisdiccional del Estado. Los tribunales, como todos los órganos públicos más que realidades jurídicas personificadas son construcciones conceptuales jurídicas ideadas para explicar la fusión de dos elementos: Oficio (el conjunto de cometidos concretos que corresponde realizar al órgano, dentro del ámbito general de su función) y Funcionario (persona que constituye el sustrato humano para el oficio). En un sentido restringido tribunal suele designar a los órganos jurisdiccionales colegiados, es decir, compuestos por varios juzgadores, siempre en número impar. Así, en esta categoría de órganos jurisdiccionales, están, verbigracia; el tribunal supremo o las audiencias.⁷

En términos sencillos pero significativos, el Diccionario Enciclopédico Jurídico OMEBA define al tribunal como el órgano público pre-establecido:

para la concreta actuación ¿jurisdiccional del derecho, que debe conformarse a un procedimiento regular y legal.⁸

⁴ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ª. ed., Porrúa, México, 1991, p. 779.

⁵ Cfr. De Piña, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 19ª ed. Porrúa, México, 1990, pp. 59-60.

⁶ Cfr. Ovalle Favela, José. "Teoría General del proceso", S.N.E., Harla, México, 1991, pp. 202 y 203.

⁷ De la Oliva, Andrés y otros. "Diccionario Jurídico Espasa". S.N.E., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 977.

⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XXVI, Edit. Driskill, Argentina, 1986, p. 440.

De lo expuesto con antelación se llega a la conclusión de que el tribunal es siempre un órgano del Estado, encargado de realizar la función jurisdiccional, cuya finalidad será el de resolver controversias.

1.2 *Sentencia. Concepto*

El doctor Héctor Fix Zamudio, dentro de su participación para la elaboración del *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, señala que la sentencia se define como:

Deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁹

Asimismo, el maestro Carlos Barragán Salvatierra señala que la sentencia:

...encuentra su raíz etimológica en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.¹⁰

El Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define a la sentencia como:

Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia «absolutoria de la instancia»). Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo.¹¹

⁹ Fix Zamudio, Héctor. “Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas”, t. P-Z, 5ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992, p. 2891.

¹⁰ Barragán, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, S.N.E., Edit. McGraw-Hill, México, 1999, p. 457.

¹¹ De la Oliva, Andrés y otros, *op. cit.*, p. 907.

El jurista español Cesáreo Rodríguez-Aguilera señala que la sentencia es:

Un acto personal del juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo.¹²

Para el también jurista español Pedro Aragonese Alonso, la sentencia será:

Aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del Juez sobre la controversia y ya la definamos con Rocco como el “acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés; o con Gomez Orbaneja, como “la declaración de voluntad del Estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor, es lo cierto que en la misma se contienen una serie de juicios lógicos a realizar por el Juez, difícilmente reconducibles a un esquema general”. Por eso, con evidente acierto pudo decir Calamandrei que *tal operación, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas*.¹³

Podemos concluir que la sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

1.3. *La sentencia como documento*

La sentencia, contemplada como objeto, es un documento, una serie de folios escritos, hoy impresa a través de una computadora, anteriormente a máquina, y en sus inicios oral o escrita a mano; de apretada lectura, en los que, tras la palabra que la designa, aparece el lugar, fecha,

¹² Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. “La Sentencia”, S.N.E., Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974, pp. 13-14.

¹³ Aragonese, Pedro. “Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo”, S.N.E., Aguilar, Madrid, 1957, pp. 197-198.

juez o tribunal que la pronuncia; nombres, domicilio y profesión de las partes que han intervenido en el proceso, y el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito.

Hasta aquí pareciera que es un asunto relativamente normal y sencillo, inclusive para el profano, pero a partir de entonces, el objeto judicial adquiere unas características que lo singularizan y lo hacen distinto a cualquier otro texto literario. Sin embargo, en el capítulo cuarto de nuestro trabajo señalaremos el análisis de las partes con la que se constituye toda sentencia, estudio que tendrá una referencia estrictamente práctica en razón del objeto de nuestro trabajo.

1.4. *La sentencia como actividad humana*

Como se ha explicado, la sentencia es la expresión última y de mayor importancia de la actividad propia de un juez o magistrado. Las demás actividades judiciales, o son preparatorias de esta decisión final del proceso, o tienen carácter secundario, como son las que surgen dentro de su ámbito propiamente administrativo.

Por su naturaleza y por su finalidad, la sentencia es, y seguirá siendo, una actividad humana. Sería utópico pensar que con el tiempo se utilicen cerebros electrónicos para proporcionar justicia, para dar la solución exacta de los litigios, como algunos novelistas modernos han llegado a proponer. Ciertamente es que el hombre en su trayectoria ha cometido errores al aplicar la justicia, algunos muy graves, apoyándose en la religión o como expectativa de una vida mejor, pero esta contradicción constituye la esencia humana de la actividad y si tratáramos de escapar a ella caeríamos en peores aberraciones como una justicia predeterminada.

Dictar sentencias, resolver controversias entre partes, imponer sanciones, mediante la garantía de un proceso, es lo propio del oficio judicial, hoy monopolio del Estado. La función es un reflejo y una exigencia de la soberanía, puesto que la constituyen derechos humanos esenciales como la igualdad ante la ley, presunción de inocencia, legalidad de las penas, etc.

El jurista Cesáreo Rodríguez-Aguilera, asegura que para el juez, el derecho objetivo aparece como algo ya creado, como un instrumento que se le entrega para realizar ese peculiar y delicado acto que designamos como aplicación del Derecho; la utilización de sus esquemas para resolver el aspecto conflictivo de un caso, de una realidad social. En este sentido, el juez, además de fungir como perito en derecho, ha

de ser un profundo conocedor de la realidad social en que actúa. Su decisión configura, en el aspecto correspondiente, esta realidad.¹⁴

1.4.1. *La persona del juez*

Los abogados, los juristas, los filósofos de la ciencia del derecho y los jueces ejercitan un estilo de pensamiento propio del jurista, empero el juez no sólo está involucrado sino que además está obligado a pensar así y no de otra manera.

La función de emitir fallos se lleva a cabo diariamente en cientos de tribunales en todo el país, podemos suponer que sería fácil para cualquier juez describir el proceso que éste ha realizado innumerables veces, a lo mejor bastaría con que cualquier persona inteligente le pida al funcionario que se lo explique, y quizá salomónicamente le respondería que el lenguaje del artesano es incomprensible para aquellos que no conocen el oficio, excusa que puede servir para saciar la curiosidad de quien pregunta.

A causa de la especial naturaleza de la función judicial, la persona del juez cobra un especial relieve. Su función queda o debe quedar alejada de todo mecanicismo, la sentencia es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, que adquirirá un valor equiparablemente a lo que el juez que la dicte valga como hombre, en su más profundo significado intelectual y moral.¹⁵

Sólo en la medida en que el juez ejerza su razón práctica como estilo de pensar, puede decirse que se comporta como juez y sustancializa una conducta judicial. En este problema surge el conflicto filosófico de ser o no ser del juez, aplicar o no aplicar la ley, romper con la norma, con la oligarquía que marca el Estado o actuar con prudencia, con dignidad, con justicia, es decir, de forma valorativa.

Es aquí donde surge la importancia de la aplicación de la metodología que utilicen los jueces a efecto de dar cumplimiento a su función principal como es la de hacer justicia; métodos que deberán actualizarse de acuerdo al ritmo vertiginoso que marque la sociedad en la que habite; la realidad social es una marcha incesante y el juez contribuye, dentro de sus límites legales, a su mejor desarrollo.

¹⁴ Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. *Op. cit.*, p. 62.

¹⁵ *Cfr.* Couture, Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil", S.N.E., Edit. Ediar, Buenos Aires, 1948, p. 84.

El juez, al tener una información clara de los problemas sociales y de los cauces adecuados a su desarrollo histórico, encauzará su función jurisdiccional a resolver, solucionar, concluir, conciliar problemas, consideramos que el juez no necesita una experiencia excesiva, coincidimos con Cesáreo Rodríguez cuando señala que la experiencia en demasía es un “síndrome de barbarie”,¹⁶ sobre todo en un país como el de México, en el que de acuerdo a la excelsa experiencia de algunos magistrados o inclusive Ministros de la Suprema Corte les preocupa más la cantidad de juicios a resolver que la calidad de sus resoluciones,¹⁷ cierto es que en un país tan grande como el nuestro surgen miles y miles de conflictos lo que origina, engloba, una serie de problemas que parten del propio Estado, pero ese es tema de otra reflexión.

2. Principios de la sentencia

En la sentencia se distinguen dos tipos de requisitos: los externos, también llamados formales, y los requisitos internos o sustanciales. Estos últimos son considerados invariablemente principios de la sentencia.

La mayoría de los autores que se refieren al tema de los principios de sentencia, están de acuerdo en afirmar que existen tres principios contenidos en este documento: congruencia, motivación y exhaustividad.

2.1 La congruencia

José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.”¹⁸

Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la congruencia es una correspondencia o relación entre lo aducido por las

¹⁶ Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. *Op. cit.* p. 64.

¹⁷ Periódico “La Jornada”, del día 13 de diciembre de 2001, “Excesiva carga de trabajo retrasa cumplimiento de ley en la SCJN”, en artículo del reportero Jesús Aranda, se señala que en el caso del presidente de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Jesús Gudiño Pelayo dejó pendientes de resolver “164 casos de los mil 875 que ingresaron a la primera sala durante el último año”, y en el caso de la segunda Sala el Ministro Ortiz Mayagoitia resolvió “únicamente 109 asuntos pendientes para el próximo año, de un total de mil 639 que ingresaron en los últimos 12 meses” lo que nos da una pequeña radiografía de la problemática masiva de nuestro sistema judicial mexicano.

¹⁸ Ovalle Favela, José. “Derecho procesal civil”. 6ª ed. Harla, México, 1994. p. 205.

partes y lo considerado y resuelto por el tribunal”.¹⁹ De lo anterior, al interpretarlo contrario *sensu*, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron planteados a lo largo del litigio, ésta carecerá del elemento de congruencia.

En una definición clásica de Pedro Aragonese, se habla de que por congruencia, ha de entenderse:

aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

- a) La sentencia absolutoria es congruente en los casos en que la pretensión esté resistida, siempre que se base en fundamentos alegados por el propio demandado.
- b) La sentencia absolutoria es congruente cuando la pretensión esté resistida, aunque sea implícitamente, siempre que tal resolución se base en fundamentos que el ordenamiento jurídico deja al examen de oficio del órgano jurisdiccional.
- c) La sentencia absolutoria puede ser congruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es ilícito o imposible. En este caso, pueden darse los supuestos a y b.
- d) La sentencia absolutoria puede ser congruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es ilícito o imposible. En éste, para ser congruente, deben darse los supuestos a y b.
- e) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de allanamiento parcial, lícito y posible.
- f) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de allanamiento tal, lícito y posible.
- g) La sentencia absolutoria es incongruente en caso de que la pretensión esté resistida, cuando el fundamento de la absolución, no haya sido alegado por el demandado y no sea aportable de oficio.
- h) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de que la pretensión esté resistida por estimar parcialmente fundamentos aducidos por el demandado.
- i) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de pretensión resistida cuando el fundamento de la desestimación parcial pueda ser aducido de oficio.
- j) La sentencia que condena en menos es congruente, en caso de allanamiento parcial, que sea igual o menor que lo estimado por el órgano jurisdiccional, siempre que tal allanamiento sea lícito y posible.
- k) La sentencia que condena en menos puede ser congruente en caso de allanamiento parcial mayor de lo estimado si tal allanamiento es ilícito o

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría general del proceso”. 9ª ed. Harla, México, 1996, p. 295.

imposible. En este caso tiene el tratamiento de la pretensión resistida, conforme a los apartados g y h.

- l) La sentencia que condena en menos puede ser congruente en caso de allanamiento total, ilícito o imposible.
- m) La sentencia que condena en menos es incongruente en caso de allanamiento parcial, mayor de lo estimado, si tal allanamiento es lícito y posible.
- n) La sentencia que condena en menos es incongruente en caso de allanamiento total, si tal allanamiento es lícito y posible.
- o) La sentencia que condena en menos es incongruente, en caso de que la pretensión esté resistida cuando el fundamento de la estimación parcial, sean elementos no aducidos por el demandante y no examinables de oficio.
- p) La sentencia que condena de conformidad con la pretensión es normalmente congruente, tanto en los casos de pretensión resistida, como de allanamiento parcial o total.
- q) La sentencia que condena de conformidad con la pretensión es incongruente cuando se basa en hechos no aducidos o no probados, en su caso, por el demandante, o que estime la pretensión no obstante la inexistencia actual del Derecho.
- r) La sentencia que condena de conformidad con la pretensión, puede ser congruente, cuando excepcionalmente el ordenamiento jurídico, permita al órgano jurisdiccional introducir hechos de oficio, como excepción a lo expuesto en el caso anterior.
- s) La sentencia que condena a más o a cosa distinta, es, normalmente, incongruente.
- t) Puede, no obstante lo dicho anteriormente, ser congruente la sentencia que condena a más o a cosa distinta de lo pretendido, cuando el fallo venga impuesto por normas coactivas.²⁰

De lo anterior podemos apreciar, que Aragoneses va más allá, y no sólo se limita a la definición de congruencia, sino que enumera los casos en que la sentencia puede considerarse congruente, o puede adolecer en mayor o menor medida de este principio. Siguiendo a Aragoneses, afirma que en cuestión de incongruencia tenemos que:

...2. La incongruencia puede darse por ultra petita, cuando se conceda más de lo pretendido, más de lo resistido, o por actuar el órgano jurisdiccional, rebasando las facultades encomendadas a su oficio, por extra petita, cuando se otorgue algo distinto a lo pedido, y por cifra petita, cuando se resuelvan todos los puntos litigiosos deducidos oportunamente.

3. Son insuficientes para explicar la incongruencia, el principio dispositivo, el de contradicción, la limitación de los poderes del Juez, el que se basa en la na-

²⁰ Aragoneses, Pedro. "Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo". S.N.E., Aguilar, Madrid, 1957, p. 228.

turalidad del derecho subjetivo, que se hace valer y el que lo relaciona con la pretensión resistida. La incongruencia se deriva del principio de atendibilidad imparcial.

4. El tratamiento de los requisitos, contenido y efectos de la pretensión es un criterio indispensable para conocer la existencia de la incongruencia.
5. La actitud del demandado condiciona, asimismo, el fallo.
6. Las causas de inadmisibilidad encomendadas al examen del Juez o aducidas por la parte, excluyen la necesidad de resolver sobre el fondo.
7. El juez ha de juzgar sobre los hechos relevantes aducidos por las partes.
8. El juez es soberano para discernir el derecho aplicable, y puede modificar el punto de vista jurídico, para resolver la controversia.
9. La controversia se delimita con el fallo, atendiendo a los sujetos, objeto, a la causa de pedir y al petitum.
10. La falta de congruencia produce la anulabilidad de la sentencia, por medio de la utilización de los recursos ordinarios o del extraordinario.²¹

Esto es, la incongruencia es un error que tiene tres aspectos: cuando se otorga más de lo pedido, cuando se otorga algo distinto a lo pedido, y cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

Lo anterior, que ha sido ampliamente expuesto a nivel de doctrina, se encuentra de igual manera fundamentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Código de Procedimientos Civiles. Este último, en su artículo 81, dispone que:

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,
...

Por su parte, la Suprema Corte realiza una distinción entre congruencia interna y externa, y menciona que:

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.²²

La congruencia es una condición impuesta, a la vez por el derecho y la lógica, ya que es el momento en que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo a una operación lógica, dar a conocer un resultado. La sentencia debe formarse de acuerdo con el sentido

²¹ *Idem.* p. 229.

²² Ovalle Favela, José. "Derecho proc..." *Op. cit.*, p. 295.

y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

2.2. *La motivación*

Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en “la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad...”²³

La motivación encuentra su fundamento en el artículo 16 constitucional, el cual impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad. El objetivo de la motivación es, de acuerdo a Prieto Castro, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.²⁴

2.2.1. *Diferencias entre fundamentación y motivación*

Al hablar de este segundo principio en las sentencias, tenemos que mencionar que en nuestro sistema jurídico, la mayoría de las veces, el término motivación va ligado con el de fundamentación. Los cuales, aunque a primera vista parecen sinónimos, no lo son en la realidad, sino que su misma relación lleva a confusiones. De ahí la necesidad de diferenciar ambos términos. “En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.”²⁵

La motivación es la obligación impuesta al juzgador de tomar en cuenta en la realización de la sentencia, todos aquellos elementos que

²³ *Idem.* p. 296.

²⁴ Briseño Sierra, Humberto. “El juicio ordinario civil. Doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas”. vol. II, S.N.E., Trillas, México, 1983, p. 952.

²⁵ Ovalle Favela, José. “Derecho Proc...” *Op. cit.*, p. 206.

conforman el expediente, medios de prueba, alegatos, etc., y que serán analizados y valorados por el juzgador.

Por otra parte, la fundamentación deriva del artículo 14 constitucional, último párrafo, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos jurídicos de determinado texto legal que se estimen aplicables a cada caso, sino que el deber de fundar requiere además que el juzgador exponga además las razones por las que ha decidido aplicar dichos preceptos.

2.3. *La exhaustividad*

Siguiendo a Cipriano Gómez Lara, la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.²⁶

El requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes,²⁷ ya sea a favor o en contra, pero contestar todo lo solicitado, de manera clara y precisa, por tanto se evitarán ambigüedades e incongruencias, que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias.

3. *Clasificación de la sentencia*

Existen muchas clasificaciones de la sentencia: la que distingue entre la absolución y la condena llamándolas desestimatorias y estimatorias. Si recaen en un incidente o ponen fin a la relación procesal se dividen en interlocutorias y definitivas; si las dicta el juez o el tribunal, se llaman de primera o segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales

²⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Op. cit.*, p. 296.

²⁷ Ovalle Favela, José. "Derecho Pro...". *Op. cit.*, p. 207.

se dividen en condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en fondo y de rito. Sin embargo, aunque cada autor puede inclinarse sobre determinada forma de clasificación, consideramos que son cuatro los criterios que sobresalen:

3.1. *Por su finalidad*

Este tipo de clasificación se refiere a la manera en que el proceso puede concluir de determinada forma, por lo que, de acuerdo a la finalidad, las sentencias pueden ser: declarativas, constitutivas y de condena.

3.1.1. *Declarativas*

Las sentencias declarativas son las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, en palabras de Couture, este tipo de sentencias únicamente declaran la existencia o inexistencia de un derecho. En este tipo de sentencias encontramos como ejemplo el caso de las sentencias absolutorias, en donde no se establecen obligaciones para las partes, sino que únicamente se limitan a absolver al demandado de las pretensiones del actor, es decir, declaran la inexistencia del derecho, que ha sido reclamada por el demandante. Las sentencias declarativas sirven para satisfacer la necesidad de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, por la eficacia de la misma.²⁸

3.1.2. *Constitutivas*

Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. En este tipo de sentencias podemos citar a las que rescinden un contrato determinado, decretan un divorcio, etc.

A diferencia de las sentencias declarativas, las sentencias constitutivas crean un estado jurídico que antes de pronunciarse no existían. Esta sentencia normalmente produce sus efectos *ex nun* (desde la sentencia) y no *ex tunc* (desde la demanda), excepcionalmente pueden producirse y se producen efectos retroactivos.

3.1.3. *De condena*

Este tipo de condenas se dan con mayor frecuencia, y son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes, la cual puede

²⁸ Briseño Sierra, Humberto, *Op. cit.*, p. 953.

consistir en un dar, hacer o no hacer. Entre otros ejemplos, podemos citar las sentencias que ordenan el desalojo de un inmueble, a pagar cierta cantidad de dinero, etc.

Las sentencias declarativas tienen en común con las de la condena, que se limitan a reflejar la situación jurídica tal como es. Existe una tendencia negativa en cuanto a las sentencias declarativas, en el sentido de que no tienden a conseguir la cosa juzgada; sin embargo, se afirma que su razón de ser consiste en que deben servir para eliminar la incertidumbre que caiga sobre la existencia de derechos o asuntos jurídicos, mediante el aseguramiento de la eficacia de la consiguiente sentencia.

En relación con estos tipos de sentencias, es necesario mencionar que no son excluyentes unos de otros, es decir, existe la posibilidad de que una sola sentencia pueda ser considerada dentro de más de una clase.

3.2. *Por su resultado*

El resultado se refiere al efecto que la sentencia va a tener en las partes que integran el proceso, y en base a lo anterior, las sentencias por su resultado, se clasifican en estimatorias y desestimatorias.

3.2.1. *Estimatorias y desestimatorias*

Son sentencias estimatorias aquellas en las que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte. Las desestimatorias serían el caso contrario. Dicho de otra manera este tipo de sentencias hace alusión a la absolución o a la condena.

3.3. *Por su función en el proceso*

Como ya se explicó, este tipo de clasificación depende de si se otorga una solución a un incidente o pone fin a la relación procesal, y se dividen en interlocutorias y definitivas.

3.3.1. *Incidentales*

Las sentencias son incidentales cuando resuelven un incidente planteado en el juicio, en este caso el fallo no es de fondo, las sentencias interlocutorias sirven para ordenar el procedimiento.

Normalmente las sentencias interlocutorias recaen sobre excepciones dilatorias, como la incompetencia, la falta de personalidad o el defecto en el modo y forma de proponer una demanda.

3.3.2. *De fondo*

Son aquéllas que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste. Suele considerarse que las verdaderas sentencias son las definitivas y no las interlocutorias, porque resuelven la controversia principal y no un incidente, pues las sentencias interlocutorias deben ser consideradas autos. Sin embargo, de acuerdo a la legislación vigente, las sentencias interlocutorias siguen las reglas de las sentencias en general.

3.4. *Por su impugnabilidad*

Este tipo de sentencias se refieren a la susceptibilidad de ésta para ser o no impugnada. La doctrina las divide en sentencia definitiva y sentencia firme.

3.4.1. *Definitiva*

La sentencia definitiva, para este criterio de clasificación, es aquélla que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

3.4.2. *Firme*

La sentencia firme es aquélla que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. En este tipo de sentencias no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

4. *La técnica en la elaboración de una sentencia*

4.1. *Integración de una sentencia*

Mucho cuidado debe procurarse en la elaboración de una sentencia, si consideramos que ésta no es reformable por el juez que la dicta, quien sólo puede aclararla y corregir errores aritméticos, aun cuando sea de primera instancia y aun cuando estén pendientes los recursos corres-

pondientes; aunque su imperatividad u obligatoriedad sólo surgen cuando se surte su ejecutoria, es decir, cuando no exista ningún recurso contra ella, a menos que se otorgue apelación en el efecto devolutivo o se autorice su cumplimiento a pesar del recurso interpuesto.

El contenido y forma de la sentencia adquiere mayor gravedad con su definitividad e inmutabilidad, que precluyen la posibilidad de que su decisión sea revisada y reformada en otro juicio por cualquier juez. La calidad de inmutable y definitiva que la Ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, y que se encuentra contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto, es precisamente lo que hace que adquiera como cosa juzgada.²⁹

4.1.1. *Requisitos de forma de la sentencia*

En opinión del maestro Eduardo Pallares, las sentencias sólo son válidas si cubren los siguientes requisitos formales:

- a) Han de estar escritas en español.
- b) Deben estar autorizadas con firma del secretario y suscritas por el juez.
- c) Han de estar motivadas o lo que es igual, contener la enunciación de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden, así como los fundamentos de la decisión. En las cuestiones de hecho deben incluirse tanto los sucesos del litigio como los del proceso. No es necesario que en las sentencias se expongan y analicen todos los argumentos que las partes hayan hecho valer en defensa de sus pretensiones.
- d) Su parte dispositiva ha de estar de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio, según el principio de congruencia.
- e) Han de ser claras y precisas y no han de estar en contradicción consigo mismas.
- f) Han de contener la fecha y lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con que litiguen.
- g) Han de condenar o de absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Pueden absolverlo únicamente de la instancia, pero la sentencia que no absuelve ni condena, es nula.³⁰

²⁹ *Cfr.* Devis Echandía, Hernando. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil". S.N.E., Colección Jurídica Aguilar, Madrid, 1966, pp. 566-567.

³⁰ Este requisito señalado por el maestro Pallares debe considerarse de manera genérica, pues él mismo admite la existencia de sentencias meramente declarativas como aquéllas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.